

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-026/2020

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADA: MARÍA DEL SOCORRO MENDOZA CASTILLO EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL POR EL PARTIDO POLÍTICO PODEMOS, EN EL MUNICIPIO DE EL ARENAL

TERCERA INTERESADA: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cinco de diciembre de dos mil veinte¹.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de actos anticipados de campaña atribuibles a María del Socorro Mendoza Castillo, candidata a Presidenta Municipal por el partido político Podemos, en el Municipio de El Arenal, Hidalgo.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciante:	Rafael Sánchez Hernández, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Denunciada/candidata:	María del Socorro Mendoza Sánchez, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal por el partido político Podemos, en el Municipio de El Arenal, Hidalgo
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ En lo sucesivo todas las fechas serán de dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES. De acuerdo a las constancias de autos y de hechos notorios, para el caso resulta importante citar lo que acontece.

- 1. Acuerdo IEEH/CG/53/2020.** El ocho de septiembre, el Consejo General del IEEH emitió el acuerdo en cita, a través del cual aprobó la postulación de la candidata a Presidenta Municipal por el Partido Podemos al Municipio de El Arenal.
- 2. Presentación de queja.** El cuatro de septiembre, el denunciante presentó ante el IEEH escrito de queja, en el que solicita se ejerza la función de oficialía electoral a efecto de dar fe pública del link https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=599746047367034&id=581143539227285 que refiere es el enlace personal de Facebook de la denunciada.
- 3. Radicación en el IEEH.** El cinco siguiente, el IEEH dictó acuerdo en el que, entre otras cosas, radicó la queja, formó el expediente IEEH/SE/PES/045/2020, ordenó efectuar oficialía electoral en el link de la red social señalada y reservar la admisión a trámite del procedimiento especial sancionador.
- 4. Acta circunstanciada.** El seis posterior, se levantó el acta circunstanciada a través de la cual la autoridad administrativa certificó el contenido del link https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=599746047367034&id=581143539227285.
- 5. Admisión ante el IEEH.** El uno de octubre, el IEEH dictó acuerdo de admisión del procedimiento sancionador en que se actúa.

- 6. Contestación a la queja y alegatos.** El seis siguiente, la denunciada compareció a la vista ordenada en el acuerdo de radicación, mediante escrito en el que dio contestación al emplazamiento y formulo alegatos.
- 7. Audiencia de pruebas y alegatos.** En la misma fecha, se llevó a cabo la audiencia señalada y el generó el acta correspondiente.
- 8. Remisión de queja al Tribunal Electoral.** El siete de octubre se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la queja a través del oficio IEEH/SE/DEJ/1801/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.
- 9. Trámite y turno.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, registró y formó expediente bajo el número TEEH-PES-026/2020 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida sustanciación y resolución.
- 10. Radicación.** En misma data, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación.
- 11. Requerimiento.** El veinte de octubre, la Magistrada Instructora solicitó a la autoridad instructora informar si de oficio emplazó a la parte denunciada por infracciones distintas a las que se hicieron valer en el escrito de queja y regularice el procedimiento.
- 12. Cumplimiento y devolución de constancias.** El nueve de noviembre, se recibió oficio número IEEH/SE/DEJ/2486/2020 signado por el Secretario Ejecutivo del IEEH en virtud del cual dio cumplimiento a lo requerido y devolvió las constancias atinentes del presente procedimiento.
- 13. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora

cerró la instrucción, procediendo a formular el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Local; 337 fracción III, artículo 3 BIS, 337 fracción II, 338 bis, 341, 342 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción V inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1 y 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Del escrito de contestación a la queja y de alegatos, la denunciada no hace valer causal alguna de improcedencia o sobreseimiento.

TERCERO. Denuncia y defensa

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante

Sostiene que la candidata ha incurrido en la realización de actos anticipados de campaña electoral, derivado de la difusión de un video en la red social Facebook, en una página denominada *MTRA. MARÍA DEL SOCORRO MENDOZA CASTILLO*, en la que se le observa en un lugar conocido como los Frailes por así referirlo la propia persona.

Asegura que la candidata publicó en el perfil de la red social Facebook https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=599746047367034&id=581143539227285 un video en el que se advierte en primer plano a María del Socorro Mendoza Castillo y detrás de ella se

aprecia un cuerpo de agua rodeado de diversa vegetación y detrás de todo, la formación rocosa conocida popularmente como los Frailes y de propia voz de la denunciada dice lo siguiente: *“le demos vida, por eso con el nuevo proyecto los invito a que trabajemos a que juntos construyamos de este lugar algo grande.”*

Considera que la candidata cae en diversas responsabilidades al estar transmitiendo un mensaje con el propósito de ganarse la preferencia y simpatía de los posibles electores de su municipio, adelantándose a los demás candidatos en especial al partido que representa, dejándolos en desventaja para obtener el apoyo ciudadano que pudiera concederle la emisión del sufragio.

Con lo anterior, el denunciante considera que se actualizan actos anticipados de campaña y solicita que se sancione a la infractora en términos del artículo 312 y 342 del Código Electoral.

Al efecto, en el escrito de demanda también solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral dar fe del contenido de la liga de Facebook para constar la conducta denunciada, respecto de la cual, la autoridad electoral local ordenó su desahogo, mediante una inspección ocular, como más adelante se detallará.

b) Argumentos esgrimidos por la denunciada

En su escrito de contestación a la queja expuso lo siguiente:

1. En ningún momento ha cometido actos anticipados de campaña, ni ha incurrido en responsabilidades y mucho menos violó los principios electorales de equidad;
2. Describe que debemos entender, de acuerdo a la descripción legal, por actos anticipados de campaña: "Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, se divulgue los contenidos de la plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.";

3. Señala la jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, así como su contenido;
4. Refiere que bajo esta premisa se debe analizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura;
5. Aclara que la manifestación de las ideas es uno de sus derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en el artículo 6°;
6. Que ha hecho uso de su derecho de pensamiento y libre expresión, sin violentar el precepto antes mencionado, y mucho menos se violenta la equidad electoral, debido a que hace mención de un tema de interés social;
7. Sobre los hechos que se le imputan, señala no se actualiza la conducta de actos anticipados de campaña, toda vez, que de la verificación que la Oficialía Electoral realizó, y que dentro de lo que exhibe en su acta circunstanciada, no se encuentra que en algún momento la suscrita, haya hecho de forma verbal o escrita el llamado al voto a favor o en contra de un partido político o candidato, también es así, que en esa acta no se refiere a que haya hecho pronunciamiento sobre alguna plataforma electoral, y por último, tampoco se describe que la suscrita haya hecho la solicitud de apoyo para contender en un proceso electoral, como candidata, o apoyo para algún Partido Político; y,
8. Que el sólo hecho que un usuario de la red social denominada Facebook publique contenidos a través de sus redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno a temas que sean de su interés, es un aspecto que goza de una presunción de un actuar espontáneo, propio de dicha red social, en la que los usuarios interactúan multidimensionalmente a través del intercambio de ideas,

por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico y espontáneo de la libertad de expresión e información.

CUARTO. Pruebas y hechos acreditados

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente, se advierte que durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y de las documentales requeridas por este órgano jurisdiccional mediante diligencias para mejor proveer, se tuvieron por ofrecidas y admitidas los siguientes medios de prueba:

1. Pruebas aportadas

a) Por el denunciante:

Prueba	Admisión/De sechamiento	Desahogo
1. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada realizada el seis de septiembre por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativa a la certificación de liga electrónica de internet https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=599746047367034&id=581143539227285 .	Se admitió	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Documental con pleno valor probatorio en términos del artículo 357, fracción I, inciso b) del Código Electoral, al ser emitido por funcionario electoral en el ámbito de sus atribuciones, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad o bien, fuera objetada por cuanto a su alcance o valor probatorio

b) Por la denunciada: No ofreció pruebas.

2. Hechos probados.

Este Tribunal considera que, del contenido del acta circunstanciada levantada por la autoridad electoral local, es posible tener por acreditado la publicación de la red social *Facebook* del perfil con el nombre de "*Mtra. María del Socorro Mendoza Castillo*", así como el contenido que se alberga en las mismas.

3. Titularidad de la cuenta a nombre de “Mtra. María del Socorro Mendoza Castillo”.

De las manifestaciones vertidas por la denunciada al momento de dar contestación a la queja y comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento sancionador, se tiene por reconocida la titularidad de perfil de la red social *Facebook*, con nombre “*Mtra. María del Socorro Mendoza Castillo*” mismo en el que se aloja la publicación denunciada, en virtud de que no se desconoce la titularidad de dicho perfil.

QUINTO. Estudio de fondo

Litis. Este órgano jurisdiccional advierte que la materia de controversia se circunscribirá a dilucidar la actualización de actos anticipados de campaña de la parte denunciada, lo anterior, derivado de la difusión de un video en la red social Facebook.

Metodología de estudio.

El método para el estudio del presente asunto se efectuará de la siguiente manera:

- a) Si los hechos acreditados transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; y, en su caso.
- b) La responsabilidad de la probable infractora y vista al superior jerárquico.

a) Si los hechos acreditados transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

A fin de estar en posibilidad de determinar si la difusión del video en la red social Facebook vulnera lo establecido en el artículo 302, fracción I del Código Electoral por actos anticipados de campaña, en los términos propuestos por el denunciante, es preciso referir el marco normativo y los criterios aplicables.

Del contenido de los artículos 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Política Federal; 24, fracción II párrafo séptimo de la Constitución Política

Local; 1 y 3 de la LGIPE y 302 del Código Electoral, se colige en esencia que, los parámetros para la celebración de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán quedar establecidas en la ley, de igual forma, en caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán establecer sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.

En concordancia con lo anterior, se establecen los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y los montos máximos que tengan las aportaciones tanto de militantes como de simpatizantes.

Respecto de los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.

Tocante a los actos anticipados de precampaña son aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Bajo dichas premisas, se insta que constituye una infracción de las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, la prohibición de realizar dichos actos busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.

Ello, garantiza una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos o candidatas de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, ciudadana, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores u opositoras.

En ese contexto, como ya se asentó los actos anticipados de campaña y precampaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la militancia y ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus

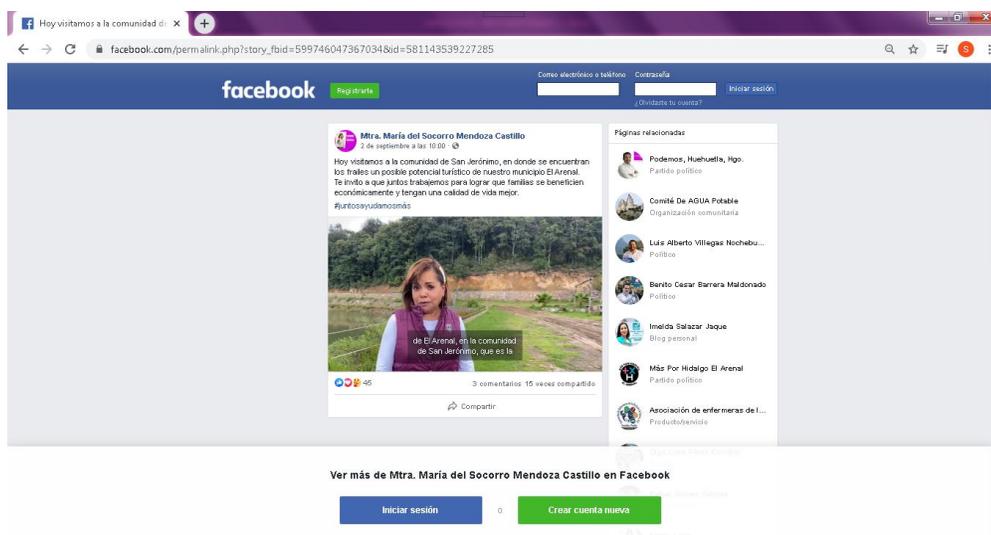
propuestas a través de propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos; elementos que constituyen requisitos sustanciales para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

En el contexto apuntado, resultaría ilegal que cualquiera de las actoras y actores involucrados **directa o indirectamente** en las actividades propias de intercampaña o campaña, llevaran a cabo actividades tendentes a solicitar el voto, en favor o en contra de una opción política, ya sea para la obtención de una precandidatura o candidatura, fuera de los parámetros de temporalidad establecidos por la norma, de ahí que, su consecuencia sería actualizar la citada conducta.

Caso en concreto.

Una vez fijada la normativa aplicable al particular, se procede al estudio de la publicación denunciada.

- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=599746047367034&id=581143539227285



De la dirección electrónica transcrita se desprende un video publicado en la red social Facebook, que se encuentra realizada en el perfil de “Mtra. María del Socorro Mendoza Castillo”, publicado el dos (2) de septiembre, acompañado de la siguiente leyenda:

“Hoy visitamos a la comunidad de San Jerónimo, en donde se encuentran los frailes un posible potencial turístico de nuestro municipio El Arenal.

Te invito a que juntos trabajemos para lograr que familias se beneficien económicamente y tengan una calidad de vida mejor #juntosayudamosmás”.

El video tiene una duración aproximada de un minuto con veinte segundos (1:20), en el que se puede apreciar a una persona del género femenino, que se encuentra en un área abierta, al parecer un campo o alrededor de una laguna, a cuya imagen se añaden las leyendas “**María del Socorro Mendoza Castillo, Docente**”, para mayor referencia se inserta la imagen de dicho contenido:



Al reproducir el video se escucha lo siguiente:

“Hola que tal amiga, ¿Cómo están? Nos encontramos en el municipio de El Arenal, en la comunidad de San Jerónimo, que es la comunidad más alta, del municipio, a espaldas de mi se encuentran los famosos Frailes, conocidos por su historia, por su leyenda, por sus tradiciones, anteriormente esta comunidad tenía el proyecto de hacerse, un lugar turístico, en donde recibiéramos visitas a diario, cada fin de semana y que los habitantes de este lugar tuvieran una fuente de empleo, mas sin embargo no ha habido el suficiente recurso y también la falta de apoyo es lo que ha impedido que este lugar crezca, que a este lugar le demos vida, por eso con mi nuevo proyecto los invito a que trabajemos, de que juntos convirtamos a este hermoso lugar algo grande, algo donde seamos conocidos a nivel nacional, internacional y que cada día nos sintamos más orgullosos de los bellos paisajes de nuestro municipio, El Arenal, Gracias.”

Del contenido del vídeo aludido se puede apreciar que la denunciada da una explicación del estado actual de un lugar llamado los Frailes, que se encuentra en la comunidad de San Jerónimo, Municipio de El Arenal, por lo que para el estudio de dicha manifestación se procede a analizar los elementos necesarios para la existencia de la infracción.

Al respecto la Sala Superior en la tesis **XXV/2012**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO**

FEDERAL ELECTORAL² ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

De la misma forma, la Sala Superior ha argumentado en los expedientes *SUP-RAP-15/2009*, *SUP-RAP-191/2010*, *SUP-RAP-204/2012*, *SUP-RAP-15-2012 SUP-JRC-274/2010*³ que, para que se pueda determinar si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la **coexistencia de tres elementos**, y basta con que uno de estos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

Esto es, para que los actos anticipados de campaña sean sancionados se debe de actualizar lo siguiente:

a) Elemento personal

De acuerdo a la doctrina⁴ este elemento se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o ciudadana o medio

² **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

³ Sentencias recaídas a los recursos de apelación *SUP-RAP-15/2009*, *SUP-RAP-191/2010*, *SUP-RAP-204/2012*, *SUP-RAP-15-2012 SUP-JRC-274/2010*.

⁴ Carreón Castro, María del Carmen, *PES Y FALTAS ELECTORALES*. Ciudad de México 2019. Editorial Tirant Lo Blanch. Página:139

de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y el sujeto activo.

Con lo anterior, se pretende impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con la finalidad de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por ello.

Dicho elemento se tiene acreditado en virtud que la denunciada fue candidata a Presidenta Municipal por el partido político Podemos, para el municipio de El Arenal, Hidalgo.⁵

b) Elemento temporal

El elemento en cita radica en que los actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Conforme al Acuerdo IEEH/CG/030/2020,⁶ emitido por la autoridad instructora, el periodo para la realización de las campañas electorales transcurrió del cinco (5) de septiembre al catorce (14) de octubre.

En el caso concreto, del acta circunstanciada realizada por personal de la oficialía electoral el seis (6) de septiembre, se desprende que la publicación fue realizada el dos (2) de septiembre, por lo que se advierte que la emisión de la conducta denunciada fue vertida durante el proceso electoral, antes de la etapa de campaña, actualizándose de esta manera el elemento temporal.

c) Elemento subjetivo

Como lo ha sostenido la Sala Superior al emitir la jurisprudencia: **4/2018** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU**

⁵ Visible en el ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DEL PARTIDO PODEMOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 DE AYUNTAMIENTOS. IEEH/CG/053/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/septiembre/04092020/IEEHCG0532020.pdf>

⁶ Visible en el link <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>.

FINALIDAD ELECTORAL”⁷, sólo las **manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral**, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Luego entonces, el elemento subjetivo consiste en que una **persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención** de llamar a votar o **pedir apoyo a favor** o en contra de **cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno**, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones **se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular**.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y precampaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; o publicita plataformas electorales.

Así, la Sala Superior ha considerado que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

De esta forma⁸, ha sostenido que para determinar **si un mensaje beneficia electoralmente a una persona obligada**, los tribunales deben pronunciarse si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como

⁷ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

⁸ SUP-REP-700/2018 y SUP-REP-52/2019

una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es **funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto**.

Ello, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo es generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

En ese sentido, la tesis *XXX/2018*, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**⁹, estableció que al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.

En el caso en concreto, del contenido del video en estudio de dos (2) de septiembre, no se desprende de forma clara, manifiesta, abierta, indudable, o indiscutible, expresiones de apoyo o rechazo hacia una opción electoral o que llamen al voto a favor o en contra de algún candidato o partido ni se publicita alguna plataforma electoral.

Efectivamente, la propaganda objeto de denuncia no hace referencia a algún proceso electoral, precandidatura o candidatura; por tanto, tampoco tiene fines electorales, ni forma parte de una estrategia para llamar al voto, por lo que no actualiza el -elemento subjetivo-.

Por el contrario, se advierte que la publicación objeto de denuncia reviste de un asunto de interés colectivo sobre un lugar que considera la candidata es

⁹ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**- De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia *4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

tradicional y si bien refiere la frase “*por eso con mi nuevo proyecto los invito a que trabajemos*”, lo hace en el contexto del mejoramiento del citado lugar, sin advertirse intención de posicionarse ante el electorado u ofertarse como una opción política, ya que incluso no se advierte que se ostente como candidata por algún partido político, sino lo hace como “*Docente*”.

En efecto, de la lectura integral de la leyenda que acompaña el video denunciado y del contenido de éste, la candidata hace manifestaciones de la situación actual que considera se encuentra el lugar que llama los Frailes y lo que estima pudiere representar ese lugar para la comunidad del municipio, así como a nivel nacional e internacional, con su nuevo proyecto y de a quienes hace la invitación para que se así, por lo que se insiste la no actualización del elemento subjetivo.

Por tanto, al no actualizarse en conjunto estos elementos, resulta **inexistente** la vulneración a lo dispuesto en el artículo 302, fracción I del Código Electoral y, en consecuencia, la no acreditación de los actos anticipados de campaña atribuidos a María del Socorro Mendoza Castillo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la realización de actos anticipados de campaña atribuibles a María del Socorro Mendoza Castillo, conforme a la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.